

CASACIÓN Nº 3726-2017 CALLAO

Materia: ACCESIÓN

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés.-

VISTOS; con el expediente principal y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete (fojas setecientos veintidós), interpuesto por la parte demandante - **Sucesión de Carlos Sánchez Manrique**-, contra la sentencia de vista de fecha tres de marzo del mismo año (fojas setecientos tres), que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha de doce de mayo de dos mil quince (fojas quinientos setenta y cinco), que declaró **improcedente** la demanda de accesión, con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364 (los cuales, si bien fueron modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591¹, **resultan todavía aplicables a este caso en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil**)². **SEGUNDO.-** Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que éste es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico; por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente, saber adecuar los agravios que denuncia, a las causales que para la referida finalidad, taxativamente, se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar, para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia, relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho, en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia³. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es de advertirse que la parte recurrente sí cumplió con impugnar mediante recurso de apelación, la sentencia de primera instancia, conforme es de verse a fojas seiscientos treinta y tres. **SEXTO.-** Antes de iniciar el análisis de las exigencias del recurso de casación, este Colegiado Supremo, considera conveniente puntualizar algunas particularidades surgidas en torno al presente recurso. Así, de las razones de fechas siete de julio de dos mil veintidós y del treinta de enero de dos mil veintitrés, emitidas por la relatora de Sala, y de las resoluciones emitidas en sede casatoria de fechas veintidós de julio de dos mil veintidós y treinta de enero de dos mil veintitrés (que obran en el cuadernillo de casación), se desprende que la vista de la causa programada para el día dos de octubre de dos mil diecisiete, fue dejada sin efecto, al no haberse completado las firmas de los miembros del Colegiado

anterior (ninguno de los cuales conforman el Colegiado actual), y que debido a que el relator en funciones de aquella fecha, no entregó las tablas de Relatoría, se dispuso oficiar a la Oficina de Control de la Magistratura para los fines pertinentes; lo que conllevó a programar en forma prioritaria la fecha de la vista de la causa, a fin de evitar ocasionar mayor perjuicio a las partes procesales. **SÉTIMO.-** Puntualizado lo anterior, y continuando con el análisis del recurso, para establecer el cumplimiento de las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que ésta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Afirma que la Sala Superior no ha considerado que al haber, ambas partes, afirmado ser propietarias del inmueble sub litis, la controversia radicaba en establecer la propiedad del terreno donde se ha realizado la edificación, lo que no significa —como establece el Ad quem—, resolver el mejor derecho de propiedad. **ii) Infracción normativa de los Artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Alega que el Ad quem ha infringido las disposiciones antes señaladas, al no haber resuelto el conflicto y haber mantenido la incertidumbre jurídica, respecto de la pretensión planteada sobre accesión. Agrega que, en la sentencia recurrida, no se ha tenido en cuenta que la parte recurrente, obtuvo una medida cautelar derivada de un proceso contencioso administrativo, y que con dicha medida, se suspendieron las resoluciones gerenciales; por las que se independizó la partida del inmueble sub materia (partida N° 70353681) que sustentaba la propiedad de la parte demandada (basada en un procedimiento de prescripción adquisitiva), la cual, no es oponible al título de la parte recurrente. **iii) Infracción normativa del Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Sostiene que si la Sala Superior consideraba que no había certeza en torno a la titularidad del inmueble sub materia (terreno), debió suspender el proceso, de conformidad con el artículo 320° del Código Procesal Civil, a fin de obtener certeza. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación efectuada, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa; así como tampoco se demostró la incidencia directa de la infracción, sobre la decisión impugnada. **NOVENO.-** Así, absolviendo conjuntamente las infracciones denunciadas y comprendidas en los **acápites i) y ii)** que anteceden, determinamos lo siguiente: **a.-** Fluye de autos que las partes del proceso (demandante y demandada), no sólo afirmaron ser propietarias de un mismo inmueble, sino que tales titularidades alegadas, se respaldan en inscripciones registrales (de la parte demandante en la Ficha N° 2722, y, de la parte demandada en la Partida N° 70353563). Ahora bien, la circunstancia de que la titularidad de la parte demandada (obtenida en un procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio), se halle en cuestionamiento, e incluso con una medida cautelar inscrita, en un proceso contencioso administrativo (sin pronunciamiento definitivo), no enerva tal titularidad; con lo cual, persiste la indeterminación del propietario del terreno donde se levantó la edificación sub materia. **b.-** En tal contexto, considerando que la pretensión ejercitada versa sobre accesión y que — como bien apuntó el Colegiado Superior—, esta acción la ejercita exclusivamente el propietario del inmueble (terreno), como se desprende del artículo 938° del Código Civil, por lo que, al no haber claridad en torno a dicha titularidad, queda evidente, que no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo, al comprobarse la inconcurrencia de un presupuesto procesal (falta de interés para obrar del demandante); con lo cual, no se afecta la finalidad del proceso que denuncia el recurrente. En esa línea de argumentación, las denuncias casatorias comprendidas en los **acápites i) y ii)**, devienen en improcedentes. **c.-** Absolviendo la infracción denunciada comprendida en el **acápite iii)**, es de apreciarse que, la parte recurrente invoca el principio iura novit curia, limitándose a argumentar que la Sala Superior debió aplicar la suspensión del proceso. Sobre el particular, y no obstante lo expuesto, conviene señalar que, la Sala Superior ha basado su decisión en una causal de improcedencia prevista en el artículo 427° del Código Procesal Civil, y cuya decisión, conforme fue expuesto supra, ha sido debidamente sustentada; por consiguiente, lo alegado en este otro extremo deviene

igualmente en improcedente. **DÉCIMO.**- Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4) del artículo 388° del citado Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio y/o revocatorio**, no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Ordenamiento Procesal Civil citado; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos anteriores, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Sucesión de Carlos Sánchez Manrique**, contra la sentencia de vista de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete. En los seguidos contra Evaristo Julián Renojo, sobre acesión; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo De La Barra Barrera, integra Sala la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Niño Neira Ramos. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN, TOVAR BUENDÍA.**

¹ Ley publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2022.

² Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil.- "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. **Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior:** las reglas de competencia, **los medios impugnatorios interpuestos**" (lo resaltado es nuestro); y en atención a la fecha de interposición del recurso de casación.

³ Sánchez-Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2228753-142

CASACIÓN Nº 3748-2021 LIMA

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, seis de junio de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: con el expediente principal; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación que obra a folios trescientos treinta y cuatro, interpuesto en fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, por la parte demandada, **Cava Resto Bar SAC y Marisol Jacqueline Muñoz Llanos**, contra el auto de vista, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a folios trescientos trece, en el sentido que confirma el auto final, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, que declara: "(...) infundada la excepción de convenio arbitral e infundada la contradicción (...)"; con lo demás que contiene, por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, del veintiocho de mayo de dos mil nueve, y si bien es cierto estas normas han sido modificadas nuevamente por la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, ésta no es de aplicación en este caso, ello en virtud de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final, del mismo código que prescribe: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, **los medios impugnatorios interpuestos (...)**". **SEGUNDO.**- Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código mencionado, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificados con la resolución recurrida pues se verifica que se le notificó a la parte recurrente el veintitrés de abril de dos mil veintiuno y el recurso de casación se interpuso el veintidós de ese mismo mes y año; y, **iv)** Ha cumplido con pagar el arancel judicial respectivo. **TERCERO.**- Previo al análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el **recurso de casación** es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revelación probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en

ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre la decisión, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.** - En ese orden de ideas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. a. Respecto a lo establecido en el inciso 1, del artículo señalado, la parte recurrente no dejó consentir la resolución de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito. b. En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2, del artículo 388 citado, se tiene que la parte impugnante denuncia: **A) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3, de la Constitución Política del Estado**, sustentando lo siguiente: El derecho al debido proceso tiene tres elementos: a) El derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizadas previstas en el ordenamiento jurídico; b) El proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, c) La superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena; y, ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental. **B) Infracción normativa al inciso 3, del artículo 122 del Código Procesal Civil**, sustentando que no se ha emitido una decisión justa, al vulnerarse el debido proceso, por cuanto, en la sentencia de vista, se ha violado el inciso 3, del artículo 122 del Código Procesal Civil, el cual señala entre otros aspectos, que las resoluciones judiciales deben resolverse en mérito de lo actuado, y en caso se incumpla ello devienen en nulas. Siendo que se ha emitido la sentencia de vista, sin tener en cuenta el mérito de lo actuado, y en caso se incumpla ello devienen en nulas. **C) Infracción normativa al artículo 197 del Código Procesal Civil**, sustentando que la sentencia de vista, se ha emitido sin tener en cuenta el mérito de lo actuado, pues se ha infraccionado el artículo 197 del Código Procesal Civil, que dispone: "Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". Señala que, el origen y la ejecución de las tres letras de cambio puestas a cobro en este proceso, cada una por la suma de USD 10,000.00, tuvieron su origen en el Contrato Marco, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, que suscribieron con Inka Sur Export e Import SAC, luego llamada Toro Capitales SAC, ambas representadas por la persona de Valeria Gabriela Alzamora Scudín. Asimismo, argumenta que la Sala Superior no valoró el Contrato Marco porque afirma que como las letras al estar estas cedidas en propiedad por Toro Capitales SAC, a favor de Albi Producciones SAC, no le afectan las estipulaciones del Contrato Marco, ni el incumplimiento de la obligación indivisible de la empresa cedente. En instancia superior se ignoró, bajo el argumento que como las letras fueron endosadas en propiedad carece de objeto analizar el contrato y que la comunicación de resolución del Contrato Marco fue posterior a la comunicación de la cesión, pues ésta nunca se les comunicó a sus domicilios, sino a uno tercero, por lo que no surtió efecto ya que la cedente actuó de forma maliciosa para que no se tomara conocimiento de esa cesión ineficaz, el cual contravenía la naturaleza del Contrato Marco, celebrando dicho contrato de cesión, sin considerar que se debió comunicar a los domicilios de los recurrentes, por lo que no surtió efectos la comunicación, actuando de manera maliciosa la cedente, por lo que la cesión es ineficaz, y en tanto se celebró dicha cesión contraviniendo al artículo 1210 del Código Civil, ya que esta norma prohíbe la cesión de derechos en casos que se oponga a la ley y a la naturaleza de la obligación, siendo en el presente caso un contrato de prestaciones recíprocas, con obligaciones indivisibles. Es un acto violatorio del derecho a la prueba, el hecho de que las letras de cambio fueron endosadas en propiedad de parte de Toro Capitales SAC a favor de Albi Producciones SAC, ya no era necesario estudiar la naturaleza del Contrato Marco, pues la Sala no analizó que este contrato contenía obligaciones recíprocas, y con ello es determinante que no podía ser susceptible de división o cumplimiento parcial las obligaciones de Toro Capitales SAC, conforme al artículo 1175 del Código Civil. Y finalmente, los impugnantes señalan que no se ha aplicado lo dispuesto en el artículo 1710 del Código Civil, pues no